

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, Córdoba 18 de abril de 2023.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso en el cual se devolvió despacho comisorio por parte de la alcaldía municipal de Tolú – Sucre, sin diligenciar. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandada Dr., RICHA REZA solicitó en memorial de fecha 09 de septiembre de 2022 el desistimiento tácito para este asunto. Por otra parte, el apoderado actor solicita se libre Despacho Comisorio al Municipio de Coveñas – Sucre a fin de materializar la medida de secuestro ordenada en auto anterior. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	231623103002-200900165-00
Proceso	VERBAL EN EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante	CECILIA VERGARA DE MORALES Y OTROS.
Demandado	OSCAR ENRIQUE GUILLIN FELIZATE Y OTROS.
Asunto	NIEGA DESISTIMIENTO TACITO Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO
Auto	INTERLOCUTORIO

Vista la anterior nota secretarial, se procede a resolver los memoriales presentados en el proceso.

En auto proferido dentro del proceso fue de 22 de enero de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Luego, por auto de 2 de julio de 2020, se ordenó expedir por secretaría nuevo despacho comisorio a efectos de materializar la orden impartida en auto de 5 de febrero de 2019, concerniente al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 340-73499.

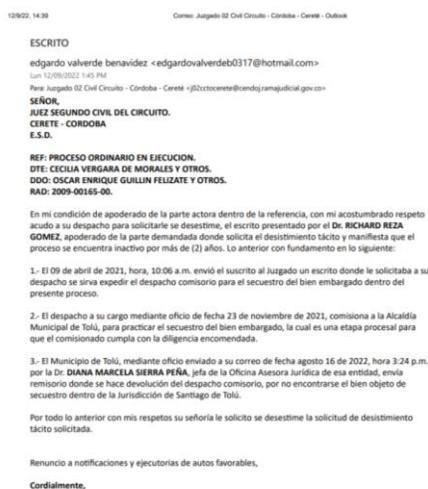
El 16 agosto de 2022 de la alcaldía municipal de Santiago de Tolú se hace devolución del despacho comisorio 041 de 10 de febrero de 2020, por no encontrarse ubicado en esa jurisdicción el bien objeto de la medida, véase la siguiente imagen:



El 9 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó escrito solicitando aplicar el desistimiento tácito en este proceso. Véase:



La parte ejecutante por su parte el día 12 de los mismos, solicita no se atiende favorablemente la solicitud del ejecutado, alegando que había pedido librar despacho comisorio el 9 de abril de 2021, remitiéndose este el 23 de noviembre de 2021, estando en etapa de cumplimiento de esa comisión, siendo devuelto el 16 de agosto de 2022, por no encontrarse en bien ubicado en ese municipio, razón por la cual, no se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud del ejecutado, véase la siguiente imagen:



Luego, en esa misma data, la parte ejecutante solicita se libre despacho comisorio al alcalde de Coveñas para la diligencia de secuestro pendiente, así:



Reiterando esa solicitud el 24 de enero y 17 de febrero de 2023 respectivamente.

, y en consideración a la situación procesal que precede, este Despacho ordenará agregar el despacho comisorio de fecha 23 de noviembre de 2021 el cual fue devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Municipal de Tolú, a efectos de aplicar lo dispuesto en el **Art., 40 numeral 2º del C.G.P.** el cual es del siguiente tenor literal:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Ahora bien, el Art., 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En la misma normatividad procesal antes precisada, observamos que para aplicar esta figura jurídica se deben cumplir ciertos reglamentos, a saber:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el caso de marras, tenemos que el apoderado accionado finca su petición de desistimiento tácito con fundamento en que ha permanecido inactivo más de dos años, sin embargo, teniendo en cuenta su petición que data de 9 de septiembre de 2022, se advierte que los dos años anteriores a ella, el proceso no ha estado inactivo en secretaría, pues es evidente que el 23 de noviembre de 2021, se remitió por secretaría el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado, estando pendiente de cumplirse con esa actuación, lo que denota que desde esa data a la de la solicitud, no había, - en gracia de discusión -, vencido el plazo legal de los dos años para procurar el desistimiento tácito del proceso. Y desde ahí a l presente existen sendos memoriales del apoderado de la contraparte tendientes a obtener el pago de la obligación, solicitando se libre nuevo despacho comisorio al municipio de Coveñas para el secuestro del bien inmueble objeto de la cautela, de tal manera, que al no cumplirse los presupuestos legales de procedencia para el desistimiento tácito, se deniega la petición.

De otro lado, por economía procesal, se dispone librar nuevo despacho comisorio con destino a la alcaldía de Coveñas- Sucre, para que se cumpla con lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2019, concerniente al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 340-73499, por aportarse documento que demuestra la

ubicación del inmueble en esa municipalidad¹. La medida recaerá sobre la veinticuatroava parte (1/24^a) en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 340-73499 registrado en la O.R.I.P. de Sincelejo – Sucre le corresponde al demandado PEDRO ALONSO GONZALEZ AREVALO acorde el auto mencionado².

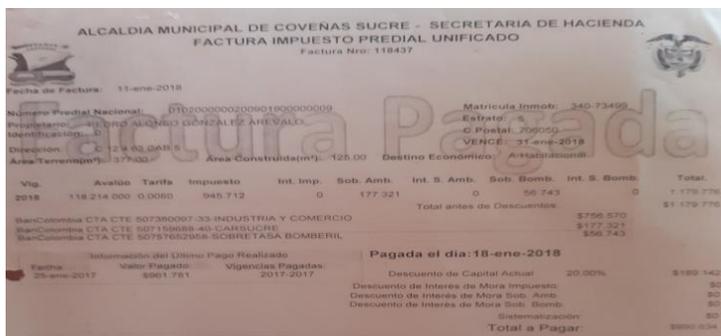
De la misma manera, se designa como secuestre secuestre para intervenir en esta diligencia al señor MANUEL RICARDO ACOSTA HOYOS quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo ya dicho.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevo despacho comisorio con los insertos de ley a la Alcaldía Municipal de Coveñas – Sucre a fin de cumplir la orden de secuestro dada en auto de fecha 05 de febrero de 2019, y proceda a secuestrar la veinticuatroava parte (1/24^a) en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 340-73499 registrado en la O.R.I.P. de Sincelejo – Sucre le corresponde al demandado PEDRO ALONSO GONZALEZ AREVALO acorde el auto mencionado, proyecto Palma Caoba Condominio – propiedad horizontal, cuyos linderos y extensión se encuentran consignados en la E.P. N° 2067 de 06 de diciembre de 2001, de la Notaría Octava del Círculo de Medellín – Antioquia.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre primer autoridad del referido municipio, conforme al Art., 37 y s.s., del



1

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de una veinticuatroava parte (1/24) en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-73499, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y de propiedad del ejecutado, PEDRO ALONSO GONZÁLEZ AREVALO, el cual se encuentra ubicado de la siguiente manera: Paraje la Marthá, municipio de Tolú, departamento de Sucre, conocido como BOCA CAIMAN, kilómetro 10 de la nueva carretera que conduce de Tolú a Coveñas, y hace parte del proyecto "PALMACAOBA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL". Los linderos especiales de dicho

¹ Folios 182 a 191 del cuaderno n° 1

EXP. RAD 23-162-31-03-002-2017-00195-00

Página 2 de 2

inmueble se encuentran descritos en la escritura pública 2.067 del 06 de diciembre de 2001 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, la cual deberá ser insertada al despacho comisorio.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 Idem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Designar como secuestre al señor MISAEEL JOSÉ DURANGO

2

C.G.P., especialmente el inciso 3° del Art., 38 ibídem, en armonía con el núm., 8° del Art., 10 del Código de Policía con las facultades propias del Art., 40 del C.G.P., para poder subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre para intervenir en esta diligencia al señor MANUEL RICARDO ACOSTA HOYOS quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Por secretaria envíesele la información necesaria al comisionado para que comuniqué la designación y la fecha de la diligencia al secuestre, conforme al art., 49 del C.G.P., sin perjuicio de lo anterior, infórmele la designación al secuestre rimalcos0519@gmail.com CEL: 3235846156 - 3043455924

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**